Año económico de 1899-900 | Sábado 3 de Febrero | Número 177

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JEFATURA DE MONTES

Circular

Los Ayuntamientos, Juntas de asociados, parroquias y demás corporaciones interesadas en el disfrute de los productos de sus respectivos montes, considerados de publica utilidad, puestos á cargo del Ministerio de Fomento, remitirán ó presentarán en la oficina del Distrito forestal en Orense, calle de Pereira núm. 7, durante el actual mes de Febrero, las correspondientes propuestas para el aprovechamiento de aquellos en el próximo año de 1900 á 1901, acompañadas de las advertencias ó aclaraciones que juzguen convenientes al ejercicio de su derecho, á fin de que los empleados del ramo las tengan presentes al formar el plan que ha de elevarse á la aprobación de la Superioridad.

Como por algunos Ayuntamientos se hayan presentado en propuestas anteriores observaciones sobre la no inclusión de algunos montes en sus propuestas á pretesto de que están vendidos ó pertenecen á particulares, se previene por esta circular que deben considerar como montes públicos todos los insertos en los «Boletines oficiales» del 31 de Octubre y 2 de Noviembre de 1899, incluyéndolos en sus propuestas, sin perjuicio de hacer saber á los que se supongan dueños de tales montes que en el título 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 tienen consignada la tramitación á que han de atenerse para hacer valer su derecho reclamando contra su inclusión en el catálogo de los montes considerados como de pública utilidad.

Supongo convencidas á las Corporaciones dueñas de montes públicos, de cuanto les interesa cumplir sin demora este servicio, y por lo tanto estimo innecesario recomendarles la urgencia con que deben ejecutarlo.

Orense 1.º de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: En el ejercicio de Vuestra prerrogativa de templar el rigor de las sentencias de la justicia humana por la gracia, ha dejado la ley mayor parte al sentimiento que en otras facultades y cargos del Poder Real, suponiendo, no sin motivo, que el corazón tiene, á veces, razones que aciertan más seguramente que la razón misma.

Ello decide al Gobierno de V. M. á proponerle, en forma constitucional, la libertad de los reos condenados á pena de prisión por los Tribunales en las causas seguidas en Barcelona, cediendo á los sentimientos de perdón y de olvido que llenan el alma de V. M., y que Dios querrá, sin duda, premiar, infundiendo en todos los espíritus los propósitos de paz que nuestras desgracias demandan para lograr el común alivio.

Habíanse suscitado dudas sobre las condiciones en que algunos de aquéllos procedimientos pudieran haberse desenvuelto, que afectaran á garantías de los acusados, agitáronse con esa ocasión las pasiones, haciéndose preciso esclarecer, por los medios que las leyes ofrecen, las responsabilidades que se demandaban; y seguidas prolijas diligencias, con intervención de diversas jurisdicciones, ha llegado asunto tan grave al Consejo Supremo de la Guerra, que ha puesto término, con su alta autoridad, á aquel procedimiento, declarando completa la instrucción, y que de lo actuado en el sumario no resultan indicios racionales de haberse perpetrado los hechos denunciados.

La iniciativa de V. M. para otorgar el beneficio de la libertad á los que sufren pena en las cárceles por hechos que se relacionan con esos procedimientos, puede ser seguida por el Gobierno, comprendiendo en la gracia á los condenados en los procesos que han guardado entre si estrecha relación, y conmutando en estrechamiento las penas de privación de libertad que hoy se estén cumpliendo.

Con esta ocasión puede también ejercerse la prerrogativa de V. M. á favor de otros sentenciados por delitos harto menos graves que tienen relación con los deberes políticos y las leyes que los regulan, como son los cometidos en el ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución, que se definen en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tít. 2.º del Código penal.

Por estas consideraciones el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrrid 25 de Enero de 1900.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el Consejo, y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de reclusión, cadena, presidio y cualquiera otra de privación de libertad que estén sufriendo en los presidios ó cárceles del Reino los condenados en las causas seguidas en Barcelona con motivo de los atentados de la Gran Vía y de la calle de Cambios Nuevos, se conmutarán en las de extrañamiento perpétuo ó temporal, según sus grados.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Gracia y Justicia, oyendo, si lo estiman necesario, á los respectivos Tribunales sentenciadores, resolverán las dudas que en cada caso pudiera suscitar la aplicación de esta gracia, según la diferente situación de los penados, respecto del cumplimiento de su condena.

Art. 3.º Se otorga indulto de toda pena principal y accesoria á todos los reos que sufran condena de cualquier género, por razón de alguno de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución en las dos secciones 1.ª y 3.ª, del cap. 2.º, tít. 3.º libro 2.º del Código penal, con la sola excepción de lo que pueda afectar á la acción privada ó á las indemnizaciones ó derechos que correspondan á terceros interesados.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil nuevecientos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Minisitros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm. 26*)

REAL ORDEN

Vista la consulta que por conducto de V. E. eleva á esta Presidencia el Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo en funciones de Presidente del mismo, de conformidad con aquél, para la mejor aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 30 de Diciembre último, que reformó la planta del alto personal de dicho Tribunal:

Considerando que, reducido á cinco el número de Ministros que lo constituyen, la alteración introducida en las disposiciones del art. 62 de la ley de 22 de Junio de 1894 se limita á que sean aquéllos los que formen el Pleno y la Sala de siete Ministros para conocer de los asuntos asignados á la competencia respectiva de ambos organismos, quedando vigente la prescripción que determina la manera de efectuar las suplencias en los casos á que la misma se refiere:

Considerando que del propio modo debe procederse á suplir los Ministros que falten en la Sala, de cinco que funciona diariamente, y cuya composición no se ha modificado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el citado Ministro del Tribunal de lo contencioso administrativo en funciones de Presidente, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que para fallar los asuntos que debían verse en Tribunal pleno ó en Sala de siete Ministros, con arreglo á la ley antes mencionada, y cuyo conocimiento

corresponde hoy á los cinco Ministros que lo componen, según el Real decreto de que también se ha hecho mérito, se observará lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 62 de aquella ley, y por tanto, que en casos de vacante, enfermedad ú otra causa legítima comprobada debidamente, podrán ser llamados como suplentes dos Consejeros Letrados para completar el número de cinco.

Segundo. Que para suplir en Sala ordinaria, la cual ha de ser también de cinco Ministros, á los que por cualquier concepto dejen de completar este número se llame de igual modo á dos Consejeros Letrados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1900.—Francisco Silvela, Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Sausa y Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada por ese Gobierno, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre de 1899, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Sausa Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida), acordada por el Gobernador de la provincia en 23 de Noviembre último; y

Resultando que varios Concejales del citado Ayuntamiento acudieron para ante el Gobernador, manifestando como cargos contra el Alcalde D. Juan Sausa, entre otros, los siguientes: que trataba con desconsideración y dureza á la mayoría de los Concejales; que autorizaba la ejecución de obras públicas sin conocimiento del Ayuntamiento, y entre ellas obras cuyo importe excedía de 500 pesetas, sin formalidades de subasta; en permitir que el Concejal interventor carezca de una de las tres llaves prevenidas de la Caja de fondos municipales, y en haber destituído por sí al Administrador del impuesto de consumos y nombrado otro para sustituirle:

Resultando que dentro del plazo de ocho días que se le concedió, formuló D. Juan Sausa sus descargos, alegando: que no era exacto tratara con desprecio á la mayoría de Concejales, que por el contrario, habían tratado sin respeto á la Presidencia; que durante el tiempo de sus funciones no autorizó más obras públicas que las referentes al puente sobre el río Segre, respecto de las que presenta justificantes, y que si en éstas se hizo un gasto mayor de 500 pesetas, fué porque la urgencia del peligro de un hundimiento así lo aconsejó para evitar desgracias y responsabilidades, sometiéndose inmediatamente al cumplimiento de las disposiciones legales; que si no lleva el Concejal Interventor una de las tres llaves prevenidas, se debe á que el Ayuntamiento no posee gran caudal ni fondo de reserva, limitándose el movimiento de Caja á los ingresos y pagos ordidarios del presupuesto, añadiendo que desde que es Alcalde ha cortado el anterior abuso de que no estuvieran los fondos municipales en el Ayuntamiento; y que si ha nombrado un Administrador del impuesto, lo hizo porque en los pueblos en que el impuesto de consumos se recauda por administración, el Alcalde representa al Delegado de Hacienda, y que los empleados de consumos dependen del Alcalde como fuerza armada:

Resultando que el Gobernador civil de Lérida, fundándose en que las cargos formulados y no desvirtuados constituyen manifiestas infracciones de la ley, y algunos pareceu revestir los carácteres de delito, acordó por providencia de 23 de Noviembre último suspender en el doble cargo de Alcalde y Concejal á D. Juan Sausa:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia del Gobernador, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

Visto lo que del expediente resulta y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal; y

Considerando que de los hechos imputados á D. Juan Sausa, como Alcalde de Seo de Urgel, sólo aparece debidamente comprobado el relativo á haber ejecutado obras que exceden en valor á 500 pesetas, sin sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y aunque expone que la inmediata urgencia de su realización le impidió cumplir con tales requisitos, debió requerir la correspondiente autorización del Gobernador, pero que este cargo no tiene verdadera gravedad en el caso actual, dado que las obras eran de urgente necesidad, con el fin de evitar desgracias; y

Considerando que aparecen desvirtuados los demás cargos formulados contra D. Juan Sausa;

La Sección es de parecer que procede:

Revocar la providencia del Gobernador de Lérida de 23 de Noviembre último, que suspendió en sus cargos de Alcalde y Concejal á D. Juan Sausa Sirvent.»

Visto:

Considerando que aparece debidamente justificado el hecho de haber procedido á la ejecución de obras, cuyo coste excedía de 500 pesetas, sin las formalidades para este caso establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, de cuyos preceptos se ha hecho abstracción, sin que sea razón que lo justifique la urgencia de las obras referidas, toda vez que en este caso, si bien puede omitirse la subasta, á de preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador, conforme al artículo 37 de dicho Real decreto, y este defecto, que produce la nulidad del contrato celebrado y la responsabilidad personal de los que los autoricen, indudablemente constituye la causa de suspensión de que habla el artículo 189 de la ley Municipal en cuanto al cargo de Alcalde, estando asimismo comprendido en el número 1.º del artículo 180 de la misma ley, por lo que al cargo de Concejal se refiere.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno fecha 23 de Noviembre último, por la que se suspendió á D. Juan Sausa Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, devolviendo el expediente á ese Gobierno para que instruya el de separación, con audiencia del Alcalde interesado, conforme al citado art. 189, pasando los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta núm. 19).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Habiéndose suscitado dudas en algunas oficinas provinciales acerca de la inteligencia y alcance del art. 1.º del Real decreto de 14 de Noviembre último reformando el procedimiento en la tramitación de los expedientes de defraudación ú ocultación de rigueza, por suponer algunas que tales procedimientos, en virtud de los cuales corresponde conocer y fallar en primera instancia á las Juntas administrativas, son aplicables también á todo género de reclamaciones económico-administrativas, cuyo conocimiento y fallo correspondía á los Delegados de Hacienda en primera instancia conforme á lo prevenido en el art. 62 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 25 de Abril de 1890:

Considerando que ni el propósito y tendencia de dicho Real decreto han sido cercenar en lo más mínimo las facultades de los Delegados de Hacienda en lo que afecta á su competencia para conocer y resolver en primera y única instancia las reclamaciones económico administrativas, que por los reglamentos respectivos no estuvieren especialmente conferidas á las Juntas administrativas, ni en el preámbulo de dicha disposición se hace indicación alguna que permita interpretarlo en el expresado sentido; porque sin desconocer las ventajas que ofrecer pudiera semejante modificación, es lo cierto que dentro de la actual organización administrativa no existen elementos adecuados para llevarla á cabo sin detrimento de otros importantes servicios.

Considerando que, aparte otras modificaciones que por modo claro se consignan en el Real decreto de 14 de Noviembre citado, respecto al modo y forma de proceder las Juntas administrativas y recursos utilizables contra los fallos que las mismas dicten, es evidente que el fin que por el mismo se perseguía, fué principalmente el de procurar una mayor descentralización en el despacho de los expedientes, ampliando la cuantía de los que en única y primera instancia corresponde resolver, tanto á los Delegados de Hacienda como á las Juntas administrativas, y por consecuencia, y en armonía con aquélla, la de las apelaciones en que han de entender las Direcciones, y el Tribunal gubernativo en su caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver para evitar toda duda:

Primero. Que el Real decreto de 14 de Noviembre último ha modificado las facultades que á los Delegados ne Hacienda reconoce el artículo 63 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, para resolver en primera y única instancia las reclamaciones de aquella índole, cuyo conocimiento no estuviere especialmente atribuído á las Juntas administrativas provinciales ó Juntas arbitrales, más que en cuanto á la cuantía del asunto.

Segundo. Que por consecuencia las Juntas administrativas y Juntas arbitrales continuarán conociendo en primera y única instancia de los asuntos que les estén exclusivamente atribuídos por las leyes y reglamentos; pero ateniéndose, respecto á la cuantía de los asuntos de que han de conocer, forma de celebrarse y recursos utilizables contra sus decisiones, á lo que dispone el Real decreto de 14 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1900. —Villaverde.—Sr. Subsecretario de Ministerio de Hacienda.

(Gaceta núm. 14)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Arreglo comercial entre España y el Principado de Bulgaria

Legación de España en Constantinopla y Atenas

Constantinopla 30 Diciembre de 189[illegible]

El abajo firmante, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en Constantinopla y Atenas, autorizado á este efecto por su Gobierno, tiene la honra de participar al Sr. Agente Diplomático del Principado de Bulgaria en esta capital que, deseando el Gobierno español extender las relaciones comerciales entre España y Bulgaria, conede, á partir desde hoy, á los productos del Principado destinados á España los beneficios de que gozan las naciones del segundo grupo del régimen aduanero aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 189[illegible] á excepción de los concedidos á Portugal, por razón de la frontera

y á los que puedan otorgársele en lo sucesivo por esta razón.

Al llevar lo que procede al conocimiento del Sr Agente Diplomático de Bulgaria para que se sirva comunicarlo á su Gobierno, el infrascrito Ministro de España se felicita de ver asi desarollarse las relacines comerciales entre España y Bulgaria, y aprovecha esta oportunidad para reiterar al Sr. Agente las seguridades de su consideración distingida.—(Firmado).—El Marqués de Camposagrado.—Al Sr. D. Juan S. Guichoff, Agente Diplomático del Principado de Bulgaria.

Agencia Diplomática del Principado de Bulgaria

Constantinopla 18/30 Diciembre 1899.

El abajo firmante, Agente Diplomático de Bulgaria en Constantinopla, se apresura á acusar recibo de la Nota fecha de hoy, por lo cual S. E. el Enviado y Ministro Plenipontenciario de S. M. el Rey de España en Constantinopla y Atenas, se sirve informarme que el Gobierno español concede, á partir del dia de hoy, á los productos de procedencia bulgaria exportados á España, los beneficios del régimen aduanero concedido á las naciones del segundo grupo (Real decreto de 31 de Diciembre de 1891), á excepción de los que disfruta Portugal, por razón de frontera, y de los que por esta razón puedan otorgársele en lo sucesivo.

Al tomar acta de esta comunicación, debidamente autorizado por su Gobierno, el infrascrito tiene la honra de participar á S. E. el Sr. Ministro de España, que el Gobierno de S. A. R. el Príncipe, concede desde ahora á los productos de procedencia española expoatados á Bulgaria el trato de Nación más favorecida, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10/22 de Diciembre de 1899.

Al felicitarse de ver asi reguladas las relaciones comerciales entre Bulgaria y España, el firmante aprovecha esta oportunidad para reiterar á S. E. el Ministro Plenipotenciario de España las seguridades de su alta consideración.—(Firmado).—J. S. Guechoff.—A. S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de S. M. el Eey de España.

(*Gaceta núm.* 13.)

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Hallándose confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, concedido á este Ayuntamiento por Real orden de 15 de Diciembre último para cubrir el déficit del corriente ejercicio económico, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Consistorial del mismo, á fin de que los contribuyentes aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente durante dicho término.

Blancos 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ramón Moure.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en ejecución de sentencia que puso fin á pleito juicio declarativo de menor cuantía promovido por el procurador Casar, á nombre de don Claudio Fernández Feijóo, vecino de Barbantes, en el Ayuntamiento de Cenlle, contra Emilio Megid Fernández, vecino que fué de la parroquia de Feá, municipio de Toén, y hoy se halla en ignorado paradero, sobre pago de ochocientas treinta y ocho pesetas, veintiocho céntimos é intereses se embargaron á éste como de su propiedad en pago de tales responsabilidades, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Viñedo, prado y labradío al sitio da Viña, términos de la parroquia de Feá, de ochenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas; lindante al Norte y Oeste viña de don Manuel Rodríguez, sendero en medio, Sur viña, parral y casas de los herederos de Vicente Rodríguez y Este camino público y viña de don Benigno Quintairos; no se le conoce pensión: su valor mil doscientas pesetas.

2.ª Labradío y monte poblado de castaños al sitio de Cebro, en los términos de Quenlle, de veintiocho áreas, diecisiete centiáreas superficiales; que limita Norte y Sur camino de carro, Este monte de don Ricardo Puga y Oeste más de don Benjamin Megid; le afecta la renta anual de cuatro ollas de vino: deduciendo su capital, es su valor el de mil doscientas pesetas.

3.ª Monte con robles y alcornoques de Carballeira ó Fernandi, en los términos de Feá, extensión noventa y siete áreas noventa y dos centiáreas; que limita Norte monte de José Alvarez, camino en medio, Sur más de León Alberte, camino en medio, Este más de Concepción Rodríguez y Oeste más de Rafael González; no se le conoce pensión y tasa su valor en cuatrocientas pesetas.

4.ª Monte raso con algunos castaños, denominado del Viso, términos de Feá de dieciocho áreas; linda Norte y Este más de José Alvarez, Sur más de Antonio Rodríguez y Oeste más de Francisca Quintela y otros: no se le conoce renta: su valor veinticinco pesetas.

5.ª Una casa de alto y bajo, en mal estado de conservación, sita en el pueblo y parroquia de Feá, señalada con el número cincuenta y cuatro, de veintiocho metros superficiales; linda Norte patio de servicio á varias casas, por donde tiene la entrada, Sur y Este con parral de Ramón González y casa y Oeste más casa de Cesáreo Rodríguez; no se le conoce rentas: su valor en ciento cincuenta pesetas.

Radican estas cinco partidas en los términos ya indicados del Ayuntamiento de Toén.

6.ª Prado al sitio de la Reguenga, términos de la parroquia de Barbantes, Ayuntamiento de Pungin, partido de Carballino, de dieciseis áreas veinte centiáreas; que confina Norte más de Concepción Rodríguez, Este y Sur de Claudio Fernández y Oeste de los herederos ó dueños de la casa de Abajo de Fondo de Cea; le grava un censo de tres pesetas anuales: su valor cuatrocientas pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á dichos bienes pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el dia veintiocho del entrante Febrero, hora diez de la mañana, en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso licitador, haciéndose presente que para optar á dicha subasta, se depositará por los interesados que en ella tomen parte el depósito prevenido por la ley, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, y que no habiéndose suplido los títulos de propiedad, deberán los rematantes verificarlo por su cuenta y á medio de lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á veintisiete de Enero de mil nuevecientos.—Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, Ricardo García, por Cuevas.

Don Alejandro Alvarez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Valdeorras.

Hace saber: que para pago de las costas impuestas á María García y García, vecina de Lardera, por virtud del incidente promovido ante la Audiencia territorial de la Coruña, contra Sebastián Carrera Vázquez, su convecino, sobre que se le declarase pobre en el pleito procedente de este Juzgado, sobre interdicto de recobrar, se le embargaron á la María, tasaron y sacan á subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Una tierra secana, sita donde llaman «Serrádica Redonda,» mensura tres áreas; linda Este, y Sur camino servidumbre y más tierra de Jacinto Rodríguez, Oeste monte y Norte tierra del mismo Jacinto: apreciada en quince pesetas.

Otra tierra también secana, donde dicen «Coerjuna,» de cuatro áreas de mensura; linda por Este más de Pedro Arias, Sur de Bernardo Rodríguez, Oeste y Norte otra de Antonia Dominguez: justipreciada en veinte pesetas.

Otra tierra de las mismas condiciones que la anterior, sita en «Poulos», mensura dos áreas; demarca Este más de Pascual López, Sur de Sebastián Carrera, Oeste otra del Pascual y Norte más de herederos de Manuel García Dominguez: su valor diecisiete pesetas.

Un huerto sito ó «Espiño», destinado en la actualidad á prado, de treinta y nueve centiáreas de superficie, que confina por todos aires con más prado de Bernardo Rodríguez: apreciado en veinte y cinco pesetas.

Dichos bienes radican en el Ayuntamiento de Carballeda, en este partido.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes preinsertos, se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 24 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

No se ha suplido la falta de título de propiedad.

Barco de Valdeorras Enero veintidós de mil nuevecientos.—Alejandro Alvarez.—D. O. de S. S.ª, Agustín Fernández.

Don Germán Arias y Montes, Juez de primera instancia é instrucción de Allariz.

Hago saber: Que para hacer pago de costas de causa seguida en el Juzgado de instrucción de Verin contra Agustín Diéguez Santás, vecino de Bustaballe del municipio de Maceda, en este partido, actualmente residente como penado en el presidio de Ocaña, sobre expedición de billetes falsos, se le embargaron y tasaron, entre otros la finca siguiente.

Casa y resío con un roble, en el lugar de Zorelle, de unos 22 metros cuadrados aproximadamente, solo tiene las paredes y en mal estado; linda Norte más casa de José Vidal, Sur y Oeste camino y Este más casa de Luisa Castro: su valor 500 pesetas.

Dicha finca que radica en términos del pueblo y parroquia de Zorelle del munidipio de Maceda, por comisión del citado Juzgado, de Verin, y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, se saca de nuevo á pública subasta, la cual tendrá lugar en la sala de Audiencia del de este partido, sita en la calle de Santiago de esta población núm. 4, el dia 16 del próximo Febrero á las once de su mañana, haciéndose presente que para tomar parte en aquella habrá que consignar el diez por ciento de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta dicha rebaja y que no hay títulos de propiedad.

Dado en Allariz á 13 de Enero de 1900.—Germán Arias,—El Escribano, Cesar Alvarez.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se instruye sumario sobre hurto de una yegua de nueve años de edad, color castaño, de cinco cuartas de alzada, con una herida en la cruz, tasada en treinta pesetas, la cual fué hallada en poder de Pedro Arias Incógnito; é ignorándose quien sea el verdadero dueño de la misma, se hace público á medio del presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que las personas que crean las per-

tenece dicha caballería, lo participen á este Juzgado, dentro del término de veinte días, presentando á la vez los justificantes necesarios para que pueda verificarse la devolución.

Dado en Orense á 30 de Enero de 1900.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S.ª, Ricardo García.

Don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Hace público: que para pago de las costas en que fué condenada María Armesto, vecina de Ambasaguas, por consecuencia de causa que se le siguió en este Juzgado, por hurto, se embargaron de la pertenencia de la misma, tasaron y sacan á subasta sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Una casa de alto y bajo, cubierta de losa, con una solana al Este, su extensión treinta y cuatro centiáreas; que linda por el Este calle pública, derecha más casa de Teodoro Rodríguez, izquierda más de Domingo García y espalda ó sea por el Oeste más hera de majar de José Fernández: su valor doscientas pesetas.

Otra casa también cubierta de losa, sita como la anterior en el pueblo de Ambasaguas, su extensión sesenta y una centiáreas; que linda por Norte calle pública, derecha terreno de Toribio Núñez, izquierda más casa de José Núñez, y de herederos de Manuel Rodríguez, espalda que es el Sur más casa de Ana Rodríguez: apreciada en cuatrocientas pesetas.

Dichos bienes radican en el Ayuntamiento de Rubiana, en este partido.

En su consecuencia, las personas que deseen adquirirlos, concurrirán a la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro del próximo mes de Febrero y hora de las once de la mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al más ventajoso postor.

No se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras veintidós de Enero de mil nuevecientos.—Alejandro Alvarez.—De orden de su señoría, Agustín Fernández.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago público: que en pago de costas de causa contra don Casimiro Fidalgo, de Pintás y otro, sobre falsedad, y para hacer pago de la suma de 289 pesetas, costas causadas y que se causen y de que es responsable por productos de los bienes embargados á aquel, el depositario de los mismos Bernardo Valencia da Cal, del repetido pueblo de Pintás, se le embargaron á éste con tal objeto, tasaron y sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja de la cuarta parte de su valor á falta de licitadores en la primera, las fincas siguientes, radicantes en términos de dicho pueblo de Pintás, ayuntamiento de Calvos de Randín y partido judicial de Ginzo de Limia.

1.ª Un centenar as Corgas, de 27 áreas y ocho centiáreas; linda Este otro de Marcos Rodríguez, Sur monte comunal, pared en medio, Oeste y Norte Salvador Valencia: su valor 54 pesetas 75 céntimos.

2.ª Otro ó Regato, de 27 áreas 18 centiáreas; linda Este y Norte monte comunal, Sur y Oeste otra de Domingo Salgado; su valor 90 pesetas.

3.ª Una poula á Manquelas, con alguna robleda y peñascos, de 22 áreas 71 centiáreas; linda Este María Blanco, Sur y Oeste camino público y Norte Fernando Barga; su valor 12 pesetas.

4.ª Un terreno inculto al sitio de Regato, de tres áreas dos centiáreas; linda Este terreno comunal, Sur Domingo Salgado, Oeste Nicolasa Fidalgo y Norte María Blanco: su valor seis pesetas.

5.ª Un prado denominado Quintela, de nueve áreas seis centiáreas; linda Este y Sur Manuel Rodríguez, Oeste camino público y Norte monte comunal de Fonte Sollo pared en medio: su valor 54 pesetas 75 céntimos.

Total 217 pesetas y 50 céntimos.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas, se presentará en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Ginzo de Limia, de once á doce de la mañana del dia 22 de Febrero entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiendose postura que no cubra las dos terceras partes del valor de cada una de aquellas, haciéndose presente que las posturas que hacerse puedan en el indicado Juzgado de Ginzo de Ginzo de Limia, serán aprobadas ó no por este Juzgado al ser conocidas.

Bande 29 de Enero de 1900.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de intrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Cesáreo Blanco González, vecino de Anllo, Ayuntamiento de San Amaro en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en sumario contra el mismo y otros, sobre hurto de una cancilla; así como á constituirse en prision provisional, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugár con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición, en la cárcel de esta villa, caso de ser habido.

Dado en Carballino á veintidós de Enero de mil nuevecientos.—Antonio Fente.—De orden de S. S.ª, José Lama, Habilitado.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José García Rey, soltero, escribiente, de veintidós años de edad, vecino de esta villa y ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue por robo á Manuel García dícese Rafael García; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarads rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José García, poniéndolo en el caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel dei partido.

Dado en Rivadavia á veinte de Enero de mil nuevecientos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Modesto Martinez.

Don Salustiano López Rodríguez, Juez municipal de Rubiana.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado por renuncia del que la venía desempeñando; y habiendo de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se hace público para que todos los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro dei plazo de quince días á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Juzgado municipal de Rubiana á 26 de Enero de 1900.—Salustiano López.—D. S. O.: Juan Manuel Delgado, Secretario suplente.

Don Diego Sousa Castiñeiras, Juez municipal de Cartelle.

Hago público: Que rectificadas las listas de Jurados de este término, en la forma que la ley previene, y á los efectos de la misma, estarán expuestas al público en la Serretaría de este Juzgado durante la primera quincena de Febrero próximo.

Cartelle 29 de Enero de 1900.—Diego Sousa.—El Secretario, Antonio Pérez.

Las listas de Jurados rectificadas por la Junta, según el art. 16 de la ley y disposiciones del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal, durante la primera quincena del entrante Febrero, á fin de que los vecinos de este Ayuntamiento, puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean precedentes.

Viana del Bollo 24 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Ceferino Armesto.

Agencias ejecutivas

Don Luis Pérez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento del Bollo por débitos de consumos de la época del ex-Recaudador D. Prudencio Méndez.

Hago público: que para el pago de once pesetas setenta y cinco céntimos que por el impuesto de consumos adeuda Domingo Estevez Núñez, vecino de Barja, Ayuntamiento del Bollo, con más los recargos y costas á que dé lugar, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra labradía en la denominación de Cerezal, término de Barja, Ayuntamiento del Bollo, tiene un cerezo grande, su mensura superficial 70 centiáreas; linda Este más de Bautista González, Sur más de Isabel Carracedo, Oeste más de Juan Gómez y Norte más de Florinda Estevez: su valor 65 pesetas.

2.ª Una tierra labradía secana, sita en la denominación de O hallo, término de Barja, Ayuntamiento del Bollo, su mensura superficial cinco áreas y 20 centiáreas, con varias plantas de higuera; linda Este camino servidumbre de la casa del deudor, Sur tierra de Salvador Fernández, Oeste más de Fulgencio Arias y Norte camino: su valor 35 pesetas.

Total 100 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el dia 19 del próximo mes de Febroro, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del Bollo, de dos á tres de la tarde por pujas á la llana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del tipo de tasa; advirtiendose que el deudór puede librar sus fincas por sí o por quien sus derechos represente legalmente, antes de la subasta, pagando el débito, recargos y costas, pero nunca después de adjudicadas al mejor postor.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden concurrir el dia, sitio y hora designados; los títulos de propiedad y demás datos estarán al público el día de la subasta para que puedan enterarse las personas interesadas en la misma y en caso de no haber título escrito se suplirá la falta en la forma que señala la ley Hipotecaria.

Dado en el Bollo á 18 de Enero de 1900.—Luis Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO